

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2022-00027-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SILVERIO SANTOS AVELLANEDA y ROSALBA MUÑOZ
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

La doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde al poder conferido por el doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, Apoderado general conforme a la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores SILVERIO SANTOS AVELLANEDA, y ROSALBA MUÑOZ, con el fin de obtener por este medio el pago de la suma de dinero contenida en el pagare N° 060106100006952.

Del documento acompañado a la demanda como lo es el pagare suscrito por el demandado el día 12 de septiembre de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se observa que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Igualmente, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. El Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de los demandados (Art. 17 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800.037.800-8, a cargo de los señores **SILVERIO SANTOS AVELLLANEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N°91.452.308, y **ROSALBA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.978.421, por las siguientes sumas de dinero correspondientes

en la obligación contenida en el Pagaré No. 060106100006952, que se relacionan así:

PAGARE N° 060106100006952 OBLIGACIÓN: 725060100154675

A. Por la suma de TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.023.211.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré N°. 060106100006952, suscrito por los demandados el 12 de septiembre de 2019..

B. La suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$102.513.00), correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagare N° 060106100006952, a la tasa de la IBR + 6.7 puntos Semestre Vencido, sobre la suma de TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.023.211.00), correspondiente al capital, desde el día 21 de marzo de 2022 hasta el día 13 de junio de 2022.

C. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.023.211.00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré N°. 060106100006952, desde el día 14 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

QUINTO: REQUERIR la apoderada de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, identificada con C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional 211.340 del C.S.J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c9ad1165359a7e195332a86811589285d6b6ea242ff000d99f4c2e05e3fd1**

Documento generado en 01/07/2022 09:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>